

ACUERDO GENERAL 02/2023 EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS DÍAS SEIS Y SIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, donde se eligió a la persona titular de la Gobernatura del Estado.

SEGUNDO. El día veintidós de junio del año dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aprobó el Dictamen del Cómputo Final, Calificación de la Elección, Declaración de Validez y de Gobernador Electo del Estado de Oaxaca, dando paso a la última etapa del proceso electoral ordinario 2021-2022, y conforme a los registros de este Órgano Jurisdiccional, no se presentó ningún medio de impugnación relacionado con la elección de la Gobernatura del Estado, concluyendo así el proceso electoral de referencia.

TERCERO. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo de Sala identificado con el número 6/2022, emitido el día veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, determinó los días hábiles e inhábiles, para los efectos de cómputo de plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de ese Tribunal Federal.

Al respecto, el día treinta de marzo del presente año, la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un Aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Sala antes citado, mediante el cual comunica que, mediante actuación colegiada, se aprobó la suspensión de labores del Tribunal Federal Electoral, los días cinco, seis y siete de abril del año dos mil veintitrés.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 5 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado en materia electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus determinaciones, y formalmente reconocido como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, y por ende tiene a su cargo, la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, incluyendo las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las demás autoridades e instancias electorales.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, y su correlativo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; órgano jurisdiccional al que le es reconocida su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, así como para decidir sobre su organización interna.

TERCERO. De conformidad con el artículo 19, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Pleno de este Tribunal es el órgano de mayor jerarquía y estará integrado por tres Magistradas o Magistrados. El Tribunal funcionará en Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 22 inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y sus correlativos 6 fracción I y 9 fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro de sus atribuciones se encuentra la de emitir los acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

QUINTO. El artículo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, entre otras cosas, establece que fuera del proceso electoral, los cómputos de los plazos se harán



2

contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de la ley aplicable.

SEXTO. De igual forma, el artículo 7 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Por su parte el párrafo 3, del referido artículo, establece que cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, o sea resultado de la defensa de sus derechos individuales o colectivos establecidos en la Constitución o tratados internacionales; en estos casos para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, siempre y cuando no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

Sirve de apoyo la jurisprudencial número 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas

promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con:

- 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o*
- 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia*

SÉPTIMO. Ahora bien, resulta ser un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que la festividad religiosa denominada "*Semana Santa*", generalmente las oficinas de las autoridades permanecen cerradas, así como resulta ser referente de un periodo vacacional en los ámbitos escolares y laborales.

De manera que, la práctica de las diligencias de notificación y demás actuaciones derivadas del trámite de los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, durante la festividad de "*Semana Santa*", corren el riesgo de no poder ser ejecutadas, dado el impacto que representa en los diferentes municipios y comunidades en el Estado dicha festividad, y traería como consecuencia, incrementos innecesarios en el recurso humano y económico de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 199650, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de enero de 1997, tomo V, página 479, Novena Época, siguiente:

HECHOS NOTORIOS. LO SON LAS FESTIVIDADES RELIGIOSAS, TALES COMO JUEVES Y VIERNES SANTOS, E INFLUYEN PARA COMPUTAR LOS TERMINOS LEGALES. *Con independencia de que la ley no considere como inhábiles determinados días en los que tenga verificativo alguna*

celebración de carácter religioso propia de nuestra cultura e idiosincrasia, en virtud de que tal festejos son públicos, evidentemente, son notorios, y en atención a que generalmente las oficinas las autoridades, entre otras, las fiscales, permanecen cerradas, los particulares quedan imposibilitados para hacer valer los medios de defensa legales que consideren procedentes; por mismo, tales días deben tenerse como inhábiles y ser excluidos para efectos de computar los términos establecidos en la ley rectora del acto impugnado.

OCTAVO. En mérito de lo anterior y tomando en consideración que actualmente en el estado de Oaxaca no se encuentra en desarrollo un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, el Pleno de este Tribunal Electoral en su ejercicio legal de emitir los acuerdos necesarios para el correcto y buen funcionamiento de sus actividades, y con el objeto de dotar de certeza a las personas justiciables respecto del cómputo de los plazos procesales, **aprueba declarar inhábiles los días seis y siete de abril del año dos mil veintitrés**, en consecuencia, durante los días antes señalados y para los efectos legales **no correrán los plazos ni términos dentro de los medios de impugnación y/o cualquier otro asunto jurisdiccional que se tramite en esta instancia local y que sea competencia de este Tribunal Electoral Local.**

Ahora bien, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, consagrado en el artículo 17 constitucional, únicamente se dará trámite a **los asuntos urgentes**, los cuales son los relacionados con actos de violencia política en razón de género.

Por lo anterior, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba declarar días inhábiles los días seis y siete de abril del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Durante los días seis y siete de abril de dos mil veintitrés y para los efectos legales no correrán los plazos ni términos dentro de los medios de impugnación y/o cualquier otro asunto jurisdiccional que se trámite en esta instancia local y que sea competencia de este Tribunal Electoral Local.

TERCERO. Únicamente se dará trámite a los asuntos urgentes, los cuales son los relacionados con actos de violencia política en razón de género.

TRANSITORIOS

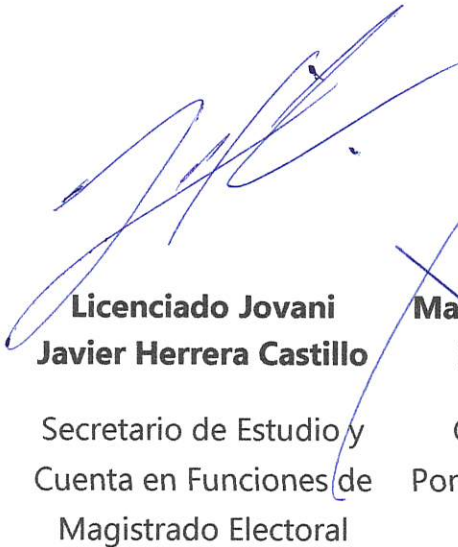
PRIMERO. El presente acuerdo entra en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Hágasele del conocimiento público la presente determinación, mediante aviso que para tal efecto sea publicado en los estrados y en los medios de comunicación oficiales de este Órgano Jurisdiccional; así como a la Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerdan y firman las magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, actuando ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General que da fe.



**Maestra Elizabeth
Bautista Velasco**
Magistrada Presidenta



**Licenciado Jovani
Javier Herrera Castillo**
Secretario de Estudio y
Cuenta en Funciones de
Magistrado Electoral



**Maestra Ledis Ivonne
Ramos Méndez**
Coordinadora de
Ponencia en Funciones
de Magistrada
Electoral



Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General